



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/660/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/632/2018.

**ACTOR:** ----- Y  
OTRO.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:**147/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de septiembre dos mil diecinueve. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/660/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **autorizado de la demandada DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO**, en contra de la sentencia definitiva de nueve de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron por su propio derecho los **CC. ----- y ----- Y - -----**, a demandar la nulidad de los actos consistentes en:

*“A).- ... la falta de notificación de todo acto de autoridad, tendente a llevar a cabo un procedimiento de reevaluación sobre el inmueble de nuestra propiedad.*

*B).- La reevaluación que al parecer efectuaron los demandados, y que fuera objeto, el inmueble propiedad de los suscritos comparecientes,*

*C).-Cualquier procedimiento emanado y seguido por las responsables de manera unilateral y de los cuales no se nos han notificado tendentes a modificar la situación fiscal del inmueble de nuestra propiedad.”*

Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional, acordó la admisión de la

demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/632/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, para que dieran contestación a la demanda.

**3.-** A través de los escritos presentados el **ocho, nueve y diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, las demandadas contestaron la demanda y por autos del nueve, diez y veintiuno de enero del presente año, la Sala Regional las tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes, se ordenó correr traslado a la parte actora para que hiciera valer su derecho de ampliación de demanda.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal, el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se da conocimiento que el término de diez días concedido a la parte actora para que ampliara su demanda corrió del treinta de enero al catorce de febrero de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluído su derecho para formular su ampliación a la demanda, acto seguido se hizo constar la inasistencia de las partes procesales, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva en el citado juicio.

**5.-** Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco dictó sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio respecto a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, todos del Ayuntamiento de Acapulco, toda vez que no existe constancia en autos que demuestre hayan emitido el procedimiento de revaluación impugnado y por otra parte determinó declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que la C. DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL debe dejar sin efecto todo el procedimiento de revaluación.

**6.-** Inconforme con la sentencia definitiva la demandada interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca **TJA/SS/REV/660/2019** y con fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional turnó el toca con el expediente a la Magistrada Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco en la que declara el sobreseimiento y la nulidad del acto impugnado.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en las páginas 121 y 122, que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada recurrente el día trece de mayo de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día catorce al veinte de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Segunda Sala Regional con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visible en la foja 01 del toca **TJA/SS/REV/660/2019**, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la autorizada de la recurrente vierte en concepto de agravios los siguientes argumentos:

***“Primero.- Causa agravios a mi representado, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,***

número 763, y en consecuencia la misma es contraria a los dispuesto por el artículo 26, 136 y 137 del mismo ordenamiento legal invocado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia combatida, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mi Representada, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis. Época: Décima Época Registro:2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.40.C.2 K (10ª) Página: 1772

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

**Segundo.** La sentencia de nueve de abril del año en curso, causa perjuicio a mi representada, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO, en razón de que en forma incongruente la Magistrada señala que:

“... se concluye que la demandada no acreditó haber emitido y notificado a los actores, en términos de ley, la orden de inicio de procedimiento de revaluación, inobservado lo dispuesto en el citado artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, número 676, por lo que se declara la nulidad del procedimiento de revaluación 556/2018.-----

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expuso mi representada al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 79 fracciones IV del Código de la Materia.

De lo transcrito se desprende que mi representada realizó el inicio del procedimiento de revaluación número 556/2018, apegado a derecho cual(sic) por lo que se aprecia claramente que la sentencia es incongruente, ya que la magistrada omitió realizar un estudio de todas y cada una de las cuestiones que fueron

sometidas a su conocimiento, y no como dolosamente lo hizo, al dictar a todas luces parcial, en beneficio de la parte actora, ya que de haber tomada en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, adminiculándolos con las pruebas documentales ofrecidas, habría decretado el sobreseimiento en términos del artículo 79 fracción IV Código de Procedimientos Contenciosos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, razón suficiente para revocar la sentencia de nueve de abril del año en curso, y emitir un nuevo pronunciamiento en el cual, tomando en consideración las pruebas documentales ofrecidas, se decreta la validez del acto impugnado.

**Tercero.** Causa perjuicio a mi representada la resolución que se combate, en razón de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, no se pronunció respecto de las pruebas ofertadas por mi Representada Director de Catastro e Impuesto Predial, mucho menos las valoró consistentes en el procedimiento de Revaluación número 556/2018, con las cuales se acredita que el actor tuvo pleno conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo, en el cual se le otorgaba un término para comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos, es decir con dichas documentales se acredita fehacientemente que no se le vulneró su garantía de audiencia, por lo que el acto impugnado, ninguna afectación le causa, ya que fue emitido dentro de un procedimiento en el cual se le respetó su garantía de audiencia, además de que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, tan es así que el actor en sus conceptos de nulidad e invalidez, no especifica en qué consiste la afectación que le causa el acto de autoridad, o la razón por la cual considera que no se encuentra fundada y motivada, ante la falta de argumentos que conlleven a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, los conceptos de nulidad e invalidez resultan inoperantes, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y declarar la validez del acto impugnado.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no escribe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.**

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis de Jurisprudencia visible en la pagina 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.**

*Luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y acceso en su condena, a transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando la validez del acto impugnado.”*

IV.- Substancialmente señala el autorizado de la autoridad demandada que le causa agravios la sentencia que se impugna porque se transgreden en su perjuicio los artículos 4, 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que es evidente que la sentencia fue dictada en contravención a las disposiciones transcritas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Sigue argumentando que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, y que en efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicita se revoque la sentencia que se recurre y se emita otra debidamente fundada y motivada, en la que se sobresea el presente juicio.

De los argumentos expresados como agravios por la autorizada de la autoridad demandada esta Sala Superior los considera infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/632/2018**, por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Es infundado el argumento hecho valer por la autorizada de la demandada en el sentido de que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya que como se observa en el considerando TERCERO de la resolución que se combate, la A quo declaró el sobreseimiento respecto al Presidente Municipal, Secretario General y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Municipio de Acapulco, al considerar que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42 fracción II, inciso

A) y 74 fracción XIV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por otra parte, como se observa en la sentencia definitiva la A quo determinó que la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no emplazó a la parte actora al procedimiento seguido en el expediente 0556/2018 que supuestamente inicio el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, ya que es su obligación de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, número 676, pues el citatorio y la cédula de notificación del cinco y seis de junio de dos mil dieciocho, a que hace referencia la demandada al contestar la demanda, no se acredita la notificación personal exigida por la norma, esto es de la determinación de dar inicio a un procedimiento de revaluación, pues el acto que se notificó al actor de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se trata del avalúo catastral, que la misma autoridad exhibió, entonces, el procedimiento e revaluación no dio inicio el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, ya que previo a ello debió existir la orden de revaluación o instrucción para el levantamiento del avalúo catastral, transgrediendo en perjuicio del actor las formalidades establecidas en el artículo 54 referido, por lo que declaró la nulidad e invalidez prevista en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que la Directora de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco deje sin efecto el procedimiento de revaluación declarado nulo.

Criterio que comparte esta Sala Colegiada en virtud de que dicha notificación no se realizó en términos de lo que dispone el artículo 107 del Código Fiscal Municipal número 152, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, lo cuales establecen lo siguiente:

#### **LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO 676**

**ARTICULO 54.-** *La Dirección o Área del Catastro Municipal, notificará de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el predio objeto de la operación en el caso de que esté construido o en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, tratándose de terrenos baldíos.*

**ARTICULO 55.-** *Las notificaciones a los contribuyentes a que de lugar la aplicación de la presente ley se harán en los términos que señala el Código Fiscal Municipal.*

#### **CODIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152**

**ARTICULO 107.-** *Las notificaciones se harán:*

*I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;*

***II.- A los particulares:***

*a) .- **Personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.*

*Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.*

*La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.*

*En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.*

*Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.*

*b) .- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentra en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.*

*c) .- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opondan a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Esta notificación se hará fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.*

*d) .- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.*

*e) .- Por instructivo cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla, la notificación se realizará fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo.*

De los artículos anteriormente referidos en relación las probanzas aportadas por las partes contenciosas en el presente juicio, esta Sala Superior



advierde que el procedimiento de reevaluación número 0556/2018, fue realizado de manera ilegal, en virtud de que no haber notificado a la parte actora los CC. ----  
 ----- Y RUBICELIA DÍAS ÁVILA, el inicio del procedimiento de revaluación del bien inmueble ubicado con número de cuenta catastral-----  
 -----, por lo que la demandada incumplió lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal número 676 que señala que la Dirección o Área del Catastro Municipal, notificará de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de los citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el predio objeto de la operación en el caso de que esté construido o en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, tratándose de terrenos baldíos, así como con lo establecido en el artículo 107, fracción II, inciso a), párrafo tercero, e inciso b), del Código Fiscal Municipal, que disponen que la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía, y que cuando se ignore el domicilio del contribuyente en la entidad, se notificará a éste por edicto que se publicará una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación.

En esa tesitura, los conceptos de agravios que hace valer el recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, porque no se analizaron las causales de improcedencia, o que no se analizaron las pruebas, sin precisar que pruebas no se analizaron por la Magistrada Instructora, ello porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa

de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla cómo y por qué se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las demandadas simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Es preciso citar al caso concreto la tesis V. 2º.C.J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tiene trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."***

En las narradas consideraciones, los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad del procedimiento de revaluación impugnado en el expediente número TJA/SRA/II/632/2018, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, le otorgan procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha nueve de abril dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, haciendo la observación que la nulidad de los actos impugnados se declaró con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de la materia, por inobservancia de la ley, por lo que la A quo concluyó que el efecto es para que la demandada DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO

**PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deje sin efecto el procedimiento de revaluación declarado nulo.**

Entonces, tomando en consideración que la declaratoria de nulidad fue porque no se cumplió con las formalidades correspondientes, en términos de los artículos 138y 139 del Código de la materia, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica a juicio de esta Sala Superior que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la emisión de los actos impugnados, es decir, como si el acto de autoridad no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, en el caso particular, la demandada **DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, debe proceder a recibir el pago del impuesto predial correspondiente al año dos mil diecinueve del bien inmueble con clave -----, del padrón catastral del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, tomando en cuenta que la base gravable del inmueble que se venía aplicando es por la cantidad de \$765,605.06 (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 06/100 M.N.), esto hasta en tanto la autoridad demandada, no modifique la base gravable de manera fundada y motivada.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora ns ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el autorizado de la autoridad demandada, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/REV/660/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/632/2018, en atención a los razonamientos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

-

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**